

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14, EN CONTRA DE GRUPO TELEvisa, S.A.B. DE C.V., TENEDORA ARES, S.A.P.I., DE C.V. Y GRUPO CABLE TV, S.A. DE C.V., POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", Y A LOS ARTÍCULOS 7 Y 14 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL PROPIO INSTITUTO POR COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S.R.L. DE C.V., Y POR TANTO ORDENA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el expediente administrativo formado con motivo del ejercicio de facultades de supervisión iniciado por la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "DG-SUV"), a efecto de atender la denuncia presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "INSTITUTO"), por la C. Norma Elsa Camarillo Padrón, en nombre y representación de la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V. (en lo sucesivo "COFRESA"), en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "GRUPO TELEvisa"), Tenedora Ares, S.A.P.I., de C.V. (en lo sucesivo "TENEDORA ARES") y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "GRUPO CABLE TV") por la posible violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", y a los artículos 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", (en lo sucesivo los "LINEAMIENTOS GENERALES") por la retransmisión de la señal de SÚPER MEDIOS DE COAHUILA S.A. DE C.V., por GRUPO CABLE TV, a través de la sociedad concesionaria Tele Azteca, S.A. de C.V., bajo el nombre comercial de Cablecom, en la localidad de Piedras Negras, Coahuila; por lo que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, se procede a su análisis en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de COFRESA.** El siete de abril de dos mil ocho, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "**SECRETARÍA**") otorgó a favor de **COFRESA**, un título de concesión para instalar, operar y explotar una Red, para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite a nivel nacional.
- II. **Decreto Constitucional.** El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "**DOF**"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", (en lo sucesivo, el "**DECRETO CONSTITUCIONAL**"), mediante el cual se creó el **INSTITUTO**, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "**CONSTITUCIÓN**") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la **CONSTITUCIÓN**.
- III. **Lineamientos Generales.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se publica en el **DOF** el **ACUERDO** mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "*Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*".
- IV. **Resolución Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión.** El seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del **INSTITUTO**, en su V Sesión Extraordinaria mediante **ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77**, emitió la Resolución por la cual determina al grupo de interés económico del que forman parte **Grupo Televisa, S.A.B.**, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enriquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión

de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

- V. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR").
- VI. **Estatuto Orgánico del Instituto.** El cuatro de septiembre de dos mil catorce, fue publicado en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo "ESTATUTO").
- VII. **Denuncia.** Mediante escrito de ocho de agosto de dos mil catorce, recibido en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, COFRESA denunció posibles infracciones al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del DECRETO CONSTITUCIONAL, y a los artículos 7 y 14 de los LINEAMIENTOS GENERALES.
- VIII. **Modificaciones al ESTATUTO.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el veinte de julio de dos mil diecisiete, fueron publicadas en el DOF diversas modificaciones al ESTATUTO.

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de agosto de dos mil catorce, COFRESA presentó escrito de denuncia, en contra de GRUPO TELEVISIA, TENEDORA ARES y GRUPO CABLE TV por la posible violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del DECRETO CONSTITUCIONAL, y a los artículos 7 y 14 de los LINEAMIENTOS GENERALES, por la retransmisión de la señal de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., (en adelante "SÚPER MEDIOS").

SEGUNDO. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, COFRESA presentó escrito de ampliación a dicha denuncia.

TERCERO. Mediante oficio IFT/224/UMCA/084/2014 de diez de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, "UMCA") remitió a la DG-SUV el original de los escritos de ocho de agosto y su alcance de cuatro de diciembre, ambos de dos mil catorce, así como todos y cada uno de sus anexos, a efecto de que, de considerarlo pertinente, ordenara la realización de las diligencias correspondientes y/o consultara con otras unidades del INSTITUTO, a efecto de determinar si debía o no iniciarse un procedimiento sancionatorio en contra del Agente

Económico Preponderante en el sector de radiodifusión por los hechos denunciados, asimismo emitió su opinión respecto de los hechos señalados por **COFRESA**.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1393/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, la **DG-SUV** solicitó a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, (en lo sucesivo, "**UPR**") que emitiera su opinión respecto a los escritos de denuncia presentados por **COFRESA**, el ocho de agosto y su alcance de cuatro de diciembre, ambos de dos mil catorce, así como de la opinión emitida por la **UMCA**, mediante oficio IFT/224/UMCA/084/2014.

QUINTO. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/075/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, la **UPR** remitió a la **DG-SUV** su opinión respecto de los escritos de denuncia, así como respecto de las consideraciones realizadas en la opinión emitida por la **UMCA**.

SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2697/2015 de tres de junio de dos mil quince, la **DG-SUV** requirió diversa información a **GRUPO TELEVISA**.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, **GRUPO TELEVISA** desahogó el requerimiento de información:

OCTAVO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2698/2015 de tres de junio de dos mil quince, la **DG-SUV** requirió diversa información a **GRUPO CABLE TV**.

NOVENO. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, **GRUPO CABLE TV** desahogó el requerimiento de información.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2699/2015 de tres de junio de dos mil quince, la **DG-SUV** requirió diversa información a **TENEDORA ARES**.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, **TENEDORA ARES** desahogó el requerimiento de información.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2877/2015 de doce de junio de dos mil quince, la **DG-SUV** solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, "**UCE**"), emitiera opinión respecto de la denuncia de ocho de agosto y su alcance de cuatro de diciembre, ambos de dos mil catorce, en relación al beneficio directo e indirecto que **GRUPO TELEVISA** pudiera estar o no recibiendo a través de **GRUPO CABLE TV**, derivado de la posible violación a la Regla de Gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita asociada a las obligaciones de transmitir y ofrecer señales, conocido como mecanismo de must carry - must offer.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2918/2015 de dieciséis de junio de dos mil quince, la **DG-SUV** requirió diversa información a **SÚPER MEDIOS**.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil quince, **SÚPER MEDIOS** desahogó el requerimiento de información.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3540/2015 de catorce de julio de dos mil quince, la **DG-SUV** le requirió nuevamente a **SÚPER MEDIOS** un informe detallado y soporte documental respecto del inicio y fin de la retransmisión de la señal con distintivo de llamada **XHPNW-TV Canal 22** en Piedras Negras Coahuila, por parte de **GRUPO CABLE TV**.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil quince, **TENEDORA ARES, GRUPO TELEvisa** y **GRUPO CABLE TV** presentaron alcance a sus escritos de diecisiete de junio de dos mil quince.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/226/UC/386/2015 de treinta y uno de agosto de dos mil quince, en respuesta a la solicitud de opinión respecto de la denuncia, la **UCE** manifestó que de la información y la documentación proporcionadas en el Oficio no se desprendían elementos que le permitieran proporcionar la opinión solicitada.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante Acuerdo P/IFT/141015/442 de catorce de octubre de dos mil quince, el Pleno de este **INSTITUTO** autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal 22 de televisión otorgada a **SÚPER MEDIOS** a favor de **XHFJS-TV, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO NOVENO. El cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5309/2015, la **DG-SUV**, le requirió a **SÚPER MEDIOS** diversa información, no obstante que ya no era titular de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del Canal 22 de televisión en Piedras Negras, Coahuila, en virtud de que dicha empresa podría tener conocimiento en relación con la materia de la investigación relacionada con la denuncia.

VIGÉSIMO. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, **SÚPER MEDIOS**, desahogó el requerimiento de información.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5310/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, la **DG-SUV**, a efecto de continuar con la integración del expediente, requirió diversa información a **GRUPO CABLE TV**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. **GRUPO CABLE TV** mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil quince solicitó una prórroga a efecto de desahogar el requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5310/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/6107/2015 de siete de diciembre de dos mil quince, la **DG-SUV** le otorgó a **GRUPO CABLE TV** una prórroga de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del oficio para desahogar el requerimiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, **GRUPO CABLE TV** respondió el requerimiento de información.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/39/2016 de catorce de enero de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió las respuestas de **GRUPO CABLE TV** y **SÚPER MEDIOS** a la **UCE** para que emitiera opinión respecto de la denuncia.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, **GRUPO CABLE TV**, realizó diversas manifestaciones respecto de la denuncia presentada por **COFRESA**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3969/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, la **DG-SUV**, remitió a la **UCE** el escrito de **GRUPO CABLE TV** de cinco de abril de dos mil dieciséis y le solicitó nuevamente que emitiera opinión respecto de los escritos presentados por **SÚPER MEDIOS** y **GRUPO CABLE TV**.

VIGÉSIMO OCTAVO. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/118/2016, el Director de Procedimientos de Competencia, adscrito a la **UCE**, hizo del conocimiento de la **DG-SUV** que para estar en posibilidad de emitir la opinión solicitada, requería de información adicional.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5462/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/5464/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/5465/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5478/2016 todos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificados el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** requirió a **SÚPER MEDIOS**, **GRUPO TELEVISA**, **GRUPO CABLE TV** y **TENEDORA ARES**, la información solicitada por la **UCE**, otorgándoles un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del oficio para desahogar dichos requerimientos.

TRIGÉSIMO. Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, **SÚPER MEDIOS**, desahogó el requerimiento.

TRIGÉSIMO PRIMERO. **GRUPO CABLE TV**, desahogó el requerimiento mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil dieciséis **TENEDORA ARES**, desahogó el requerimiento.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, **GRUPO TELEVISA**, desahogó el requerimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/06079/2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **DG-SUV** remitió a la **UCE** copia de los escritos de **SÚPER MEDIOS**, **GRUPO TELEVISA**, **GRUPO CABLE TV** y **TENEDORA ARES**, a efecto de aportar la información adicional solicitada por la **UCE** para estar en posibilidad de emitir la opinión solicitada.

TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/226/UCE/197/2016 de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la UCE hizo del conocimiento de la DG-SUV que la información que se anexó en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/06079/2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, resultaba insuficiente para emitir su opinión, por lo que solicitó se requiriera nuevamente a **SÚPER MEDIOS, GRUPO CABLE TV, TENEDORA ARES** y **GRUPO TELEvisa**, diversa información, a fin de contar con mayores elementos para emitir su dictamen.

TRIGÉSIMO SEXTO. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/00099/2017, IFT/225/UC/DG-SUV/00115/2017, IFT/225/UC/DG-SUV/00118/2017, IFT/225/UC/DG-SUV/00156/2017, IFT/225/UC/DG-SUV/00158/2017 de once y doce de enero de dos mil diecisiete, notificados el veinticinco y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la DG-SUV requirió a **SÚPER MEDIOS, TELEVIMEX, S.A DE C.V.**, (en lo sucesivo "TELEVIMEX"); **XHFJS-TV, S.A DE C.V.**, (en lo sucesivo, "XHFJS-TV"); **TELESISTEMAS DE COAHUILA, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "TELESISTEMAS DE COAHUILA") y **CABLECOM**, para que en el término de 10 (diez) días hábiles, exhibieran diversa información.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, **TELESISTEMAS DE COAHUILA**, desahogó el requerimiento IFT/225/UC/DG-SUV/00158/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, **XHFJS-TV** como nuevo titular de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del Canal 22 de televisión en Piedras Negras Coahuila, desahogó el requerimiento.

TRIGÉSIMO NOVENO. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, **TELEVIMEX** desahogó el requerimiento.

CUADRAGÉSIMO. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, **ARRETIS, S.A.P.I. DE C.V.**, (en lo sucesivo "ARRETIS") hizo del conocimiento de la DG-SUV que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, **GRUPO CABLE TV, S.A. DE C.V.**, **CONSORCIO TL DE PACHUCA S.A. DE C.V.**, y **TENEDORA ARES, S.A.P.I. DE C.V.**, celebraron un convenio de fusión, extinguiéndose las sociedades fusionadas y subsistiendo **ARRETIS** como sociedad fusionante, asimismo solicitó una prórroga respecto del requerimiento realizado por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00115/2017, la cual fue otorgada mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00699/2017 de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del requerimiento.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete, **SÚPER MEDIOS** desahogó el requerimiento IFT/225/UC/DG-SUV/00099/2017 de once de enero de dos mil diecisiete.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00672/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la DG-SUV, le requirió a **SÚPER MEDIOS** para que en el término de diez días hábiles, presentara ante este **INSTITUTO** cualquier documento donde

se registraron los ingresos y egresos de su representada en el periodo de seis meses previos y seis meses posteriores a la entrada en vigor de los **LINEAMIENTOS GENERALES**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00917/2017 de diez de marzo de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** remitió a la **UCE** copia simple de los escritos presentados por **GRUPO CABLE TV, SÚPER MEDIOS, TELESISTEMAS DE COAHUILA, XHFJS-TV** y **TELEVIMEX**, con la finalidad de que emitiera la opinión solicitada.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, **ARRETIS**, desahogó el requerimiento IFT/225/UC/DG-SUV/00115/2017.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01140/2017 de cuatro de abril de dos mil diecisiete, en alcance al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00917/2017, la **DG-SUV** remitió a la **UCE**, copia simple del escrito presentado por **ARRETIS**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1500/2017 de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en alcance al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00917/2017, la **DG-SUV** remitió a la **UCE**, copia simple del escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis por **SÚPER MEDIOS**.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/226/UCE/139/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, la **UCE** emitió su opinión en materia de competencia económica en relación con los hechos denunciados.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se agregó al expediente de mérito la opinión emitida por la **UCE**, y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición de **GRUPO TELEvisa** y **ARRETIS** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la determinación que conforme a derecho correspondiera.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **GRUPO TELEvisa** y **ARRETIS** formularon sus alegatos.

QUINCUAGÉSIMO. Mediante oficio de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno de este **INSTITUTO** informó a la Unidad de Cumplimiento que por instrucción del Comisionado Presidente del **INSTITUTO** debía remitir a dicha Secretaría el expediente 2S. 2S.21.1-41.0012.14 y el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que el mismo fuera puesto a consideración del **PLENO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 último párrafo y 16 fracciones I, II, III y IV del **ESTATUTO**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del INSTITUTO es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de supervisión, con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción I de la CONSTITUCIÓN; 1, 2, 6, fracción IV y 7, 15, fracción XXVII, 17, penúltimo y último párrafos, 291 de la LFTyR; 1, 4, fracción I y 6, fracción I y último párrafo, del ESTATUTO.

SEGUNDO. MARCO LEGAL. El 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF, el DECRETO, a través del cual se determinó que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en las mejores condiciones.

Así se establece en el artículo Octavo Transitorio del DECRETO lo siguiente:

Artículo 8o. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros

concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

En concordancia con dicha disposición constitucional, con el fin de asegurar la prestación de los servicios de interés general, al emitirse la legislación secundaria, en la LFTyR, se estableció lo siguiente:

Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 167. Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Artículo 168. El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Artículo 169. Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

Asimismo, los artículos 7 y 14 de los **LINEAMIENTOS GENERALES**, establecen lo siguiente:

Artículo 7.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y/o los Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, en los términos del Decreto y demás disposiciones aplicables, no tendrán derecho a la regla de gratuidad. Lo anterior en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente las Señales Radiodifundidas perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 14.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, así como de las medidas que el Instituto pueda tomar y/o se contemplen en cualquier disposición normativa aplicable con relación a las declaraciones de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el acuerdo o antes, si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

El mismo procedimiento se aplicará a los concesionarios que deban acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.

De los citados preceptos legales y sobre todo de la interpretación armónica de todas las disposiciones y consideraciones señaladas, se puede advertir claramente que uno de los principales objetivos de la **CONSTITUCIÓN** y de la legislación aplicable en la materia es que existan condiciones de competencia efectiva en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. DENUNCIA. Como se desprende de autos, el presente procedimiento de supervisión se inició con motivo del ejercicio de las facultades de supervisión de la **DG-SUV**, derivado de la denuncia de ocho de agosto de dos mil catorce, presentada por **COFRESA** en contra de **TELEvisa, TENEDORA ARES** y **GRUPO CABLE TV** por la posible violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del **DECRETO CONSTITUCIONAL**, y a los artículos 7 y 14 de los **LINEAMIENTOS GÉNERALES**, así como ampliación a dicha denuncia de cuatro de diciembre de dos mil catorce.

En dicho escrito de ocho de agosto de dos mil catorce, **COFRESA** manifestó fundamentalmente lo siguiente:

...2. Con fecha 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el Decreto de Reformas, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, prescribiendo en la fracción I del artículo Octavo Transitorio la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir la retransmisión de sus señales de manera gratuita (must offer), así como el deber de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir dichas señales en las mismas condiciones (must carry), siendo que para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, la retransmisión obligatoria se actualiza únicamente en el caso de señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional (must carry satelital).

2. (sic) En el párrafo tercero de la fracción I de dicho precepto constitucional Transitorio se indica que los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto de Reformas, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión ni de la retransmisión gratuita, facultando al Instituto para sancionar con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad a través de otros concesionarios, debiéndose revocar también la concesión a estos últimos. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan.

3. Por su parte, en el párrafo cuarto de la porción normativa referida en el numeral anterior se establece que las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cesarán cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso los concesionarios estarán en libertad de acordar las condiciones y precios de la

retransmisión de dichos contenidos, y que en ausencia de acuerdo será el IFT quien determine las tarifas conforme a costos.

4. Con fecha 1 de agosto de 2013, Televisa comunicó como evento relevante a la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante, **BMV**) la realización de una inversión por \$7,000 millones de pesos en un instrumento de deuda convertible en acciones que le permitirá adquirir el 95 por ciento de las acciones de Ares, a su vez propietaria del 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de Cablecom. Adicionalmente, Televisa pactó una opción de compra para adquirir el 49 por ciento restante de las acciones de Cablecom, a un precio de aproximadamente 9.3 veces la utilidad antes de gastos financieros, impuestos, depreciación y amortización de los doce meses precedentes a la fecha en que se realice dicha operación. Como parte de esta transacción, Televisa también invirtió aproximadamente \$2,500 millones de pesos en un instrumento de deuda emitido por Ares. Se acompaña al presente escrito como **ANEXO DOS** una copia simple del comunicado de evento relevante referido - para pronta referencia -, invocándose además como hecho notorio dada su publicidad en el portal ya indicado al pie de página.

5. El día 14 de noviembre de 2014, mi representada presentó ante el Instituto escrito de denuncia por concentración prohibida en contra de Televisa y Ares, mismo que dio lugar al inicio de una investigación por parte de la UCE bajo el expediente E-IFT-UC-DGIPM-CP/0003/2013, el cual se encuentra en trámite y sustanciación, tal y como consta en el extracto de Acuerdo de inicio de investigación publicado en el DOF el día 17 de diciembre de 2013.

6. Con fecha 27 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT emitió los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas, reproduciéndose en los artículos 4, 5 y 6 las obligaciones constitucionales resultantes del mecanismo must carry-must offer (en los sucesivos, **MCMO**).

7. En el artículo 5 de los Lineamientos Generales se estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida y/o los concesionarios de televisión restringida que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes, no tendrán derecho a la regla de gratuidad, y que las obligaciones de ofrecer y de retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cesarán cuando se actualice el supuesto a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas -descrito líneas arriba y relativo a las condiciones de competencia efectiva-.

8. Los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de los Lineamientos Generales prescriben (i) que los concesionarios de televisión radiodifundida y concesionarios de televisión restringida que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite, pudiendo intervenir el IFT para determinar la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia en el supuesto de ausencia de acuerdo una vez transcurrido el plazo o a instancia de ambas partes; y (ii) que el mismo procedimiento deberá aplicarse a los concesionarios obligados a acordar precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes.

9. Para el caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas por los Lineamientos Generales el Pleno del Instituto determinó en el artículo 16 de los mismos, que aquellos serán sancionados por el órgano regulador conforme a las disposiciones normativas aplicables, acordando en el diverso numeral 13 que el Pleno es competente para resolver cualquier controversia con motivo de la aplicación de dichos lineamientos, sometida a su consideración por cualquier concesionario de televisión radiodifundida o restringida, correspondiendo a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (en lo sucesivo, USRTV) la sustanciación del procedimiento.

10. El día 21 de febrero de 2014, en su IV Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto dio cuenta de denuncias promovidas por distintos actores y de ciertos "hechos de naturaleza pública" que consistieron en diversas notas de prensa, en las cuales se señaló sin fundamento alguno que existía un presunto beneficio indirecto por parte de Telmex, de la regla de gratuidad en la retransmisión de contenidos radiodifundidos realizada por COFRESA, y se hizo constar que la USV procedería - por mandato expreso del Pleno - a requerir información y documentación a los agentes y concesionarios involucrados.

11. COFRESA dio respuesta a los cuatro requerimientos de información y documentación que le fueron formulados por la DGS, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, mediante oficios (i) IFT/D04/USV/DGS/1168/2014, de 20 de febrero de 2014, (ii) IFT/D04/USV/DGS/1384/2014, de 13 de marzo de 2014, (iii) IFT/D04/USV/DGS/1608/2014, de 27 de marzo de 2014, y (iv) IFT/D04/USV/DGS/1752/2014, de 25 de abril de 2014.

12. El día 23 de mayo de 2014 mi representada fue notificada del OPR emitido por la UCE en el expediente E-IFT/UCIDGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, en el que se le imputó (i) como probable responsable de haber llevado a cabo una concentración que excedió el primero de los umbrales establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE), sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción, ello no obstante, esta autoridad manifestó que la supuesta concentración no calificaba como prohibida, y que de la investigación no se derivó la posible existencia de prácticas monopólicas relativas, que habían motivado el inicio de la investigación; y (ii) como probable responsable de haber declarado falsamente, durante la etapa de investigación, el cual fue contestado en tiempo y forma legales por COFRESA, encontrándose en trámite y sustanciación el procedimiento seguido en forma de juicio en términos de la LFCE aplicable.

13. Con fecha 6 de marzo de 2014, en su V Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/06031.4/77, por el que resolvió determinar al grupo de interés económico encabezado por Televisa como Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión, e imponerle medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

14. Con fecha 20 de junio de 2014, en el marco de la instrumentación por parte de COFRESA de un proyecto de monitoreo del cumplimiento de las obligaciones resultantes del mecanismo MCMO a nivel nacional, el representante legal de la empresa Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. -sociedad que cuenta con título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente un canal de televisión radiodifundida, bajo el nombre comercial Canal 22, tal y como consta en la inscripción con número de folio FER033474CO-105355, asentada en el Registro Público de Concesiones-, informó a mi representada que dicha concesionaria transmite la señal con distintivo de llamada XHPNW-TV Canal 22 en la

ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y que dicha señal radiodifundida es retransmitida de manera gratuita, sin mediar contraprestación alguna por el acceso y utilización de esta señal radiodifundida, por parte de Cablecom en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida.

15., Con fecha 10 de junio de 2014, (sic) en el marco del proyecto de monitoreo de cumplimiento del MCMO ya referido, mi representada corroboró que Cablecom opera un sistema de televisión restringida terrenal en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y que en el Canal 100 del paquete básico de programación que ofrece a sus suscriptores, Cablecom retransmite de manera simultánea, íntegra y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, la señal radiodifundida bajo el nombre comercial Canal 22 y con distintivo de llamada XHPNW-TV, hechos que constan y han sido certificados mediante acta fuera de protocolo pasada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Piedras Negras Coahuila, Distrito de Río Grande, estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado Francisco Javier Cedillo Martínez, en la que consta la fe notarial y certificación correspondiente y que se adiciona al presente escrito como ANEXO SEIS.

IV. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTADES DE SUPERVISION Y VERIFICACIÓN

En los términos de los antecedentes narados y de lo que a continuación se argumenta, esta concesionaria solicita respetuosamente que el IFT tome conocimiento de la presente denuncia e inicie los procedimientos de supervisión y verificación que correspondan a efecto de que los hechos denunciados sean debidamente investigados y que, en caso de acreditarse la comisión de actos contrarios a la Constitución y a las leyes aplicables, se sancione a los agentes económicos o sujetos que corresponda. Para efectos de claridad y orden en la exposición, se ha dividido el presente apartado en cuatro componentes en los que se argumenta y acredita: (i) que Televisa ejerce control sobre Ares y por tanto sobre Cablecom; (ii) que Cablecom está realizando la retransmisión de señales radiodifundidas conforme a la regla de gratuidad, beneficiándose a sí (sic), a Ares y a Televisa con dicha regla de gratuidad; (iii) que frente a denuncias por problemáticas o hechos que guardan semejanza conceptual con lo que aquí se informa al Instituto, esta autoridad ha ordenado actuaciones inmediatas y expeditas de supervisión, por lo que dichas actuaciones precedentes generan referente de obligada actuación en este asunto; y finalmente (iv) que una vez integradas las investigaciones y acreditadas las conductas denunciadas, deben iniciarse procedimientos legales y administrativos que correspondan a efecto de sancionar las infracciones cometidas y evitar su continuación en perjuicio de la competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

4.1. TELEvisa EJERCE CONTROL SOBRE ARES Y, CONSECUENTEMENTE, SOBRE CABLECOM, POR LO QUE DICHAS EMPRESAS AHORAN FORMAN PARTE DE UN MISMO GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO (EN ADELANTE, GIE).

Como se anticipó líneas arriba, con fecha 1 de agosto de 2013 Televisa comunicó como evento relevante a la BMV, la realización de una inversión por \$7,000 millones de pesos en un instrumento de deuda convertible que le permitirá adquirir el 95 % de las acciones de Ares, propietaria del 51% de las acciones representativas del capital social de Cablecom.

En dicha operación, además, Televisa pactó una opción de compra para adquirir el 49% restante de las acciones de Cablecom, a un precio de aproximadamente 9.3 veces la utilidad antes de gastos financieros, impuestos, depreciación y amortización de los doce

meses precedentes a la fecha en que se realice dicha operación. Como parte de esta transacción, Televisa también invirtió aproximadamente \$2,500 millones de pesos en un instrumento de deuda emitido por Ares.

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones rendidas por Televisa en su Reporte Anual 2013 ante la BMV.

4.2. CABLECOM Y TELEVISA ESTÁN BENEFICIÁNDOSE DIRECTA E INDIRECTAMENTE DE LA REGLA DE GRATUIDAD EN LA RETRANSMISIÓN DE CONTENIDOS RADIODIFUNDIDOS.

Habida cuenta de la influencia que ejerce Televisa sobre Cablecom, al cobijio del instrumento de inversión ya descrito -adquisición de deuda convertible y contratación de opción de compra-, Ares y Cablecom por lo menos pertenecen al GIE que encabeza Televisa, por lo que también se encuentran sujetas a las restricciones que el Constituyente permanente estableció para los agentes económicos considerados como preponderantes, ya que el carácter de preponderante fue declarado por esta autoridad para todo el GIE encabezado por Televisa, no sólo para una empresa en particular.

En este contexto, resulta pertinente dilucidar cómo es que, Televisa, Cablecom y Ares están violando la prohibición de beneficiarse de la regla de gratuidad incorporada al mecanismo MCMO, prevista en el párrafo tercero de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas, así como en los artículos 7 y 14, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales.

Como se anticipó líneas arriba, en los antecedentes de este escrito, con motivo de la instrumentación de un proyecto de monitoreo del cumplimiento de las obligaciones resultantes del mecanismo MCMO a nivel nacional, consistente en la integración de una base de datos en la que se identifique a los concesionarios de radiodifusión que, en adición a los operadores de cadenas nacionales y a las instituciones públicas federales, tienen el derecho de que se retransmitan sus señales radiodifundidas en forma gratuita y en la misma zona de cobertura geográfica, así como la obligación de permitir dicha retransmisión, con el fin de identificar qué contenidos radiodifundidos pueden ser del interés de la plataforma programática de COFRESA, mi representada tuvo noticia de que en la localidad de Piedras Negras, Coahuila, el concesionario de televisión restringida terrenal Cablecom retransmite en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida, la señal radiodifundida por Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHPNW-TV Canal 22. Dicha retransmisión la está realizando Cablecom al amparo de la regla de gratuidad, dado que no ha celebrado convenio o acto jurídico alguno con el titular de los derechos de la señal radiodifundida para acordar pago alguno por los contenidos radiodifundidos.

Lo anterior consta en el comunicado que con fecha 20 de junio de 2014 dirigió el representante legal de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. a COFRESA y se colige con otros elementos de convicción que se ofrecen y se describen puntualmente en el apartado de pruebas del presente escrito. Al respecto es importante señalar que Cablecom es el nombre comercial bajo el cual opera en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, Tele Azteca, S.A. de C.V., quien es la empresa que cuenta con título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de televisión por cable en dicha localidad, tal y como consta en el Folio FET005672CO-100869, debidamente inscrito en el Registro Público de Concesiones.

Habida cuenta de lo anterior, del análisis que esta autoridad lleve a cabo sobre dichas probanzas podrá constatar que Cablecom -a través de su filial Tele Azteca, S.A. de C.V.-, en su carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, se está beneficiando directamente del acceso gratuito a los contenidos radiodifundidos por Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. en la misma zona de cobertura geográfica de ambas concesionarias, por virtud de lo cual Cablecom retransmite en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida el Canal 22 de la televisión abierta que se transmite en la localidad de Piedras Negras, Coahuila. Es decir, que para el IFT debé resultar un hecho indisputado y en todo caso verificable, que la concesionaria de televisión restringida terrenal señalada y que opera bajo la marca Cablecom, está obteniendo contenidos radiodifundidos de forma gratuita de cuando menos una concesionaria de televisión abierta, para su posterior retransmisión también de forma gratuita, lo que configura por sí mismo un beneficio directo de la regla de gratuidad en favor de Cablecom.

(...)"

En tanto que en la ampliación de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce señaló lo siguiente:

"...I. HECHOS SUPERVINIENTES

1. Como hecho público y notorio para el IFT, con fecha 14 de agosto de 2014, un día después a la entrada en vigor de la LFTR, Televisa anunció al gran público inversionista que adquirió el 100% del capital social de Cablecom mediante la conversión de ciertas obligaciones previamente suscritas y el pago de \$8,550 millones de pesos, es decir, actualizando un supuesto de concentración en el mercado de audio y video asociados mediante redes públicas de telecomunicaciones, entre dos agentes económicos concesionarios de dicho servicio.

(...)

3. El 28 de noviembre de 2014, la concesionaria de televisión restringida, (sic) Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., mediante escrito de su representante legal, informó a COFRESA que (i) dicha concesionaria transmite la señal con distintivo de llamada XHPNW-TV Canal 22 en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y que, (ii) a la fecha del escrito, Cablecom continúa realizando la retransmisión del Canal 22 radiodifundido, en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida, de manera gratuita, sin modificaciones, incluyendo la publicidad, sin cubrir cuota o tarifa alguna a Súper Medios Coahuila S.A. de C.V. por la retransmisión que realiza. Lo anterior se acredita con la copia certificada del escrito firmado por Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., que se acompaña como ANEXO TRES al presente escrito.

II. TELEvisa SE BENEFICIA INDEBIDAMENTE DE LA REGLA DE GRATUIDAD EN LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS EN SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA.

Con los hechos narrados y probados en el escrito de denuncia, en adición a los narrados en el presente como supervenientes a los primeros, se acredita, en efecto, la actualización del modus operandi utilizado por Televisa y advertido por COFRESA en el escrito de denuncia, consumado en la adquisición del 100 % por parte de Televisa del capital social de Cablecom y, consecuentemente, se confirma la violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto de reformas, por parte de Televisa, en los siguientes términos:

1. El artículo Octavo Transitorio, fracción I, tercer párrafo, del Decreto de reformas, establece que los concesionarios que hayan sido declarados agentes económicos preponderantes no tendrán derecho a la regla de gratuidad en la retransmisión de los contenidos de radiodifusión. Además, la norma constitucional prevé que a los agentes económicos preponderantes que se beneficien de la regla de gratuidad, directa o indirectamente a través de otros concesionarios, se les revocará de su concesión. Lo anterior se encuentra formulado en idénticos términos en los artículos 166 y 168 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); además, el artículo 308, fracción XVI, de la LFTR en el listado de causas de revocación de las concesiones o permisos, incluye el beneficio directo o indirecto de la regla de gratuidad del *must carry-must offer* por parte de los agentes económicos preponderantes - proveyendo en su párrafo *in fine* que en el supuesto indicado se procederá de plano a la revocación de los títulos de concesión.

2. Por medio de la resolución P/IFT/EXT/060314/77 del Pleno del IFT de 6 de marzo de 2014 se determinó a Televisa como cabeza e integrante del agente económico declarado preponderante en el sector de radiodifusión o GIETV.

3. Derivado de las constancias y pruebas que COFRESA ha presentado al IFT, han quedado acreditados de manera indubitable los siguientes hechos:

- a) Grupo Televisa es agente económico preponderante.
- b) En esa calidad, la Constitución y la LFTR prohíben a Grupo Televisa beneficiarse de la regla de gratuidad en la retransmisión de contenidos radiodifundidos en sistemas de televisión restringida. Como la propia norma lo indica, la prohibición abarca tanto beneficiarse de la retransmisión gratuita, como beneficiarse de la gratuidad de los contenidos.
- c) Grupo Televisa, a través de la inversión en Ares, estableció con Cablecom y todo el grupo de concesionarias de televisión restringida terreno propiedad de dicha empresa, una relación corporativa que (a) definió un precio por las acciones de Cablecom; (b) implicó una relevante inversión de Televisa en deuda convertible en acciones de Cablecom; (c) le otorgó a Televisa una opción para adquirir el resto de las acciones representativas del capital social de Cablecom; y (d) constituyó una aplicación de un *modus operandi* para adquirir operadores.
- d) Grupo Televisa concretó la adquisición de Cablecom el 14 de agosto de 2014, comprobando que, en efecto, la inversión en obligaciones, la opción de compra y la inversión en papel de deuda de Cablecom, habían sido en realidad una operación de adquisición del control de dicha empresa.
- e) Hoy es claro e indiscutible que Cablecom forma parte del Grupo de Interés Económico encabezado por Grupo Televisa S.A.B. y declarado como Agente Económico Preponderante por el Instituto.
- f) También está probado que, cuando menos desde el 20 de junio de 2014 (fecha de la carta enviada a COFRESA por parte del concesionario Súper Medios de Coahuila), Cablecom ha realizado la retransmisión del Canal 22 de Piedras Negras, beneficiándose de la regla de gratuidad - dado que no ha cubierto monto o tarifa alguna al concesionario Súper Medios de Coahuila por dicha retransmisión. Esta situación continúa a la fecha del presente escrito, como se acredita con la carta de fecha 28 de noviembre de 2014 emitida por la propia concesionaria de radiodifusión en Piedras Negras.

g) Conforme a los Lineamientos en materia de retransmisión emitidos por el IFT, a la LFTR y a la Constitución, Televisa y todas y cada una de las empresas que forman parte de su grupo de interés económico, tienen prohibición constitucional para beneficiarse de la regla de gratuidad.

4. En consecuencia, y a constancias del presente expediente, resulta notorio que Televisa se está beneficiando - de forma tanto directa como indirecta - de la regla de gratuidad del mecanismo must carry-must offer, cuestión que amerita acción regulatoria inmediata por parte del Instituto a fin de preservar la supremacía constitucional y la observancia de las normas relativas a la retransmisión.

(...)"

De la transcripción se advierte que la conducta denunciada por **COFRESA** consiste en lo siguiente:

"en la localidad de Piedras Negras, Coahuila, el concesionario de televisión restringida terrenal Cablecom retransmite en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida, la señal radiodifundida por Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHPNW-TV Canal 22. Dicha retransmisión la está realizando Cablecom al amparo de la regla de gratuidad, dado que no ha celebrado convenio o acto jurídico alguno con el titular de los derechos de la señal radiodifundida para acordar pago alguno por los contenidos radiodifundidos..."

... del análisis que esta autoridad lleve a cabo sobre dichas probanzas podrá constatar que Cablecom -a través de su filial Tele Azteca, S.A. de C.V.-, en su carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, se está beneficiando directamente del acceso gratuito a los contenidos radiodifundidos por Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. en la misma zona de cobertura geográfica de ambas concesionarias, por virtud de lo cual Cablecom retransmite en el Canal 100 de su sistema de televisión restringida el Canal 22 de la televisión abierta que se transmite en la localidad de Piedras Negras, Coahuila. Es decir, que para el IFT debe resultar un hecho indisputado y en todo caso verificable, que la concesionaria de televisión restringida terrenal señalada y que opera bajo la marca Cablecom, está obteniendo contenidos radiodifundidos de forma gratuita de cuando menos una concesionaria de televisión abierta, para su posterior retransmisión también de forma gratuita, lo que configura por sí mismo un beneficio directo de la regla de gratuidad en favor de Cablecom.

En consecuencia, y a constancias del presente expediente, resulta notorio que Televisa se está beneficiando - de forma tanto directa como indirecta - de la regla de gratuidad del mecanismo must carry-must offer, cuestión que amerita acción regulatoria inmediata por parte del Instituto a fin de preservar la supremacía constitucional y la observancia de las normas relativas a la retransmisión.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE GRATUIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO.

A efecto de resolver el presente procedimiento, en este apartado se analizará la excepción de gratuidad prevista en el artículo Octavo Transitorio del DECRETO por la retransmisión de las señales radiodifundidas ordenada en dicho artículo Constitucional.

En ese sentido, para actualizar la hipótesis prevista en la parte final del párrafo tercero de la fracción primera del Artículo Octavo Transitorio del DECRETO de reformas a la Constitución en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, debe analizarse si la conducta denunciada cubre los extremos establecidos en dicho artículo que a la letra establece:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros

concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Del análisis del artículo Octavo Transitorio del **DECRETO CONSTITUCIONAL**, se advierte la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir de manera gratuita las señales de televisión radiodifundida y para los concesionarios de televisión radiodifundida, la consecuente **obligación** de ofrecer para su retransmisión sus señales radiodifundidas de manera gratuita.

Es decir, desde el punto de vista de los derechos que se generaron debe interpretarse que dicho artículo establece el **derecho** de los concesionarios de televisión restringida a que se les permita retransmitir de manera gratuita las señales de televisión radiodifundida, es decir, el acceso gratuito a los contenidos de señales radiodifundidas, y para los concesionarios de televisión radiodifundida, el consecuente **derecho** de que sus señales sean retransmitidas de manera gratuita.

Ahora bien, una vez establecidos los derechos y las obligaciones derivadas de lo señalado en la disposición constitucional, procede analizar la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones que dio origen a la disposición aludida en donde expresamente se señaló lo siguiente:

"Los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible que cada vez más mexicanos tengan acceso a servicios de televisión restringida, los que se prestan a través de las redes de los concesionarios y mediante el uso de dispositivos o terminales por parte de los suscriptores. Por tratarse de servicios de telecomunicaciones, por los que se cobra una contraprestación, queda al arbitrio de los concesionarios la determinación de los contenidos que ofrece, lo que no siempre incluye los contenidos de la televisión abierta, en ocasiones por los costos que representa. No obstante, la opción de contar con servicios de televisión restringida no debe ser un obstáculo para que los suscriptores reciban la señal de televisión abierta a la que tienen derecho y que cumple una función social.

Por ello, una de las medidas que prevé la iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, es el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida, lo que se conoce internacionalmente como must carry. Ahora bien, esta obligación que se impone a los concesionarios sólo es posible cumplirla en la medida de que los concesionarios de radiodifusión, titulares de los derechos sobre los contenidos que transmiten al público, permitan su retransmisión a los concesionarios de televisión restringida, por lo que también se prevé en la iniciativa esta obligación, lo que se conoce como must offer."

Del análisis del contenido de la exposición de motivos se puede advertir que la finalidad de la disposición atiende, en principio, al interés que existe en que todos los usuarios de los servicios de televisión restringida reciban, de manera gratuita, la señal de televisión abierta (radiodifundida) a la que tienen derecho y cumple una función social.

Al respecto, con el fin de lograr este objetivo se previó la obligación de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida y a efecto de posibilitar su cumplimiento, también se incorporó la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida, para que permitan su retransmisión.

Por lo anterior, de la naturaleza de lo pretendido con la reforma se puede advertir que la finalidad de la regla de gratuidad obedece a la necesidad de que los concesionarios de televisión restringida deban retransmitir las señales radiodifundidas sin necesidad de pagar por los derechos de las mismas y que las señales de televisión radiodifundida puedan ser retransmitidas por la televisión restringida sin que los concesionarios de radiodifusión tengan que pagar por ello.

En ese sentido se establecieron las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos con la excepción prevista para los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto aquí analizado; estos no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.

En ese orden de ideas, para el caso de incumplimiento, se estableció que el **INSTITUTO** sancionaría con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Derivado de ello, a efecto de establecer la hipótesis sancionable prevista por el precepto Constitucional referido, es importante precisar cuáles son los derechos y obligaciones que surgen de la regla de gratuidad, aplicable a los hechos denunciados, conforme lo siguiente:

CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA:

DERECHO: No pagar por la retransmisión de su señal radiodifundida;

OBLIGACIÓN: Ofrecer su señal de manera gratuita para su retransmisión.

CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA:

DERECHO: No pagar por el contenido de la señal que se retransmite;

OBLIGACIÓN: Retransmitir la señal radiodifundida.

De lo anterior, resulta claro que cada sujeto tiene su propia obligación y derecho en la citada regla, sin que pueda interpretarse que ambas obligaciones y derechos sean aplicables a ambos sujetos, es decir, los concesionarios de servicios de televisión radiodifundida no tienen las mismas obligaciones y derechos que los concesionarios de televisión restringida y viceversa.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la denuncia se refiere medularmente a la retransmisión de la señal de **SÚPER MEDIOS** por **GRUPO CABLE TV (AHORA ARRETIS)**, a través de la sociedad concesionaria Tele Azteca, S.A. de C.V., bajo el nombre comercial de Cablecom, en la localidad de Piedras Negras, Coahuila lo cual, según la denuncia, se realiza en contravención a la excepción a la regla de gratuidad.

Del análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la retransmisión de la señal de **SÚPER MEDIOS** se realiza por **GRUPO CABLE TV (AHORA ARRETIS)**, a través de la sociedad concesionaria Tele Azteca, S.A. de C.V., bajo el nombre comercial de Cablecom, en la localidad de Piedras Negras, Coahuila, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del **DECRETO CONSTITUCIONAL**.

Lo anterior, toda vez que, en términos del **DECRETO CONSTITUCIONAL**, el concesionario de televisión restringida, en este caso **GRUPO CABLE TV**, estaba obligado a retransmitir los contenidos radiodifundidos, de **SÚPER MEDIOS** y a su vez, éste último estaba obligado a permitir el acceso a los contenidos de la señal radiodifundida. En este sentido, ambos concesionarios cumplieron con su obligación respectiva, en atención a la Regla de Gratuidad. Así, **GRUPO CABLE TV** cumple con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida (must carry) de manera gratuita, al retransmitir las señales radiodifundidas de **SÚPER MEDIOS**, a través de **TELE AZTECA**.

Es necesario enfatizar que, en el presente caso, la señal radiodifundida y retransmitida es la señal de **SÚPER MEDIOS**, quien no es Agente Económico Preponderante ni declarado con poder sustancial en algún mercado relacionado con los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, razón por la cual el Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión **GRUPO TELEvisa y TENEDORA ARES**, no se adecúan en el presente caso a los extremos de la prohibición de beneficio de la regla de gratuidad por la retransmisión de una señal radiodifundida que no es suya, ya que la retransmisión de esa señal se realiza por **GRUPO CABLE TV (AHORA ARRETIS)** y su subsidiaria en cumplimiento a la obligación constitucional de los concesionarios de televisión restringida conforme el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del **DECRETO CONSTITUCIONAL**, el artículo 166 de la **LFTR** y a los artículos 7 y 14 de los **LINEAMIENTOS GENERALES**.

Por ello del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento, este Órgano Colegiado considera que no existen elementos de convicción para iniciar un procedimiento de sanción ya que **GRUPO CABLE TV (AHORA ARRETIS)** retransmite la señal de **SÚPER MEDIOS** en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo

Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del **DECRETO CONSTITUCIONAL**, el artículo 166 de la **LFTR** y a los artículos 7 y 14 de los **LINEAMIENTOS GENERALES**.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de cualquiera otra conducta derivada de hechos distintos a los denunciados relativos a la posible violación a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del **DECRETO CONSTITUCIONAL** y en los artículos 7 y 14 de los **LINEAMIENTOS GENERALES**, y acaecidos con posterioridad a los hechos denunciados por **COFRESA**, en virtud de que el procedimiento administrativo que nos ocupa es de estricto derecho, por lo que no se entra al estudio de otras circunstancias.

Asimismo, se considera que no es necesario adentrarse al estudio de las demás constancias y argumentos que puedan obrar en el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, ya que en nada variarían el sentido de la presente resolución conforme los hechos denunciados, por lo cual no le causan agravio alguno a **GRUPO TELEVISIA GRUPO CABLE TV y TENEDORA ARES (ambas hoy ARRETIS)** y es suficiente lo que hasta el momento se analizó para emitir la presente Resolución.

Por todo lo expuesto, lo procedente es archivar el presente procedimiento como totalmente concluido sin emitir Dictamen de propuesta de inicio de procedimiento de sanción.

En consecuencia, con base en los antecedentes, resultandos y considerandos anteriores, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, determina lo siguiente:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa, no existen elementos suficientes para proponer el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., Tenedora Ares, S.A.P.I. de C.V., y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., (ahora **ARRETIS, S.A.P.I. DE C.V.**), por el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, y a los artículos 7 y 14 de los *"Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones."*

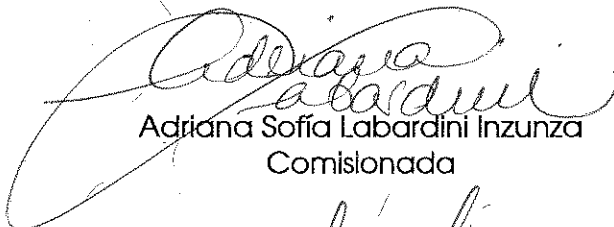
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 35, fracción I y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar personalmente a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V., y a las denunciadas, el pronunciamiento que recayó a la denuncia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada




Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 24 de enero de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza, quien presenta un voto particular por escrito.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resultando Quincuagésimo.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto a favor de los Resolutivos Segundo y Tercero, así como voto concurrente en relación con el Resolutivo Primero, toda vez que se aparta de las consideraciones en que se sustenta, las cuales se contienen en el Considerando Cuarto de la misma Resolución.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240118/20.

VOTO CONCURRENTENTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO EL ASUNTO III.2 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA II SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14, EN CONTRA DE GRUPO TELEVISÁ, S.A.B. DE C.V., TENEDORA ARES, S.A.P.I., DE C.V. Y GRUPO CABLE TV, S.A. DE C.V. POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", Y A LOS ARTÍCULOS 7 Y 14 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL PROPIO INSTITUTO POR COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S.R.L. DE C.V., Y POR TANTO ORDENA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14.



MARIA ELENA ESTAVILLO FLORES, en mi carácter de comisionada del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, 45, 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 10 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto, formulo el presente voto concurrente, dejando a salvo mi derecho de emitir voto particular, en los siguientes términos:

En la sesión de fecha 24 de enero de 2018 el Pleno del Instituto aprobó el asunto que al rubro se cita, dentro del cual emití un voto a favor en lo general pero de manera concurrente ya que si bien llego a la misma conclusión que el proyecto, lo hago por una motivación diferente, ya que del expediente que se pone a nuestra consideración, se desprende que SUPERMEDIOS en ningún momento solicitó negociar las tarifas para los derechos de sus contenidos transmitidos por GRUPO CABLE TV, tal como lo disponen los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto, de forma que no es posible argumentar un beneficio de la regla de gratuidad establecida en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

VOTO CONCURRENTENTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES, RESPECTO EL ASUNTO III.2 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA II SESIÓN ORDINARA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14, EN CONTRA DE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B. DE C.V., TENEDORA ARES, S.A.P.I., DE C.V. Y GRUPO CABLE TV, S.A. DE C.V. POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN I PÁRRAFO TERCERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", Y A LOS ARTÍCULOS 7 Y 14 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL PROPIO INSTITUTO POR COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S.R.L. DE C.V., Y POR TANTO ORDENA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14.

Por otra parte, la resolución es omisa en el análisis de la regla de gratuidad aplicable al concesionario de televisión restringida cuando forma parte de un agente económico preponderante o con poder sustancial, por lo que considero que no se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, me aparto de la consideración respecto de que este asunto compete originariamente a la Unidad de Cumplimiento, por lo que se haya tenido que avocar por parte del Pleno, siendo que el mismo implica interpretar el texto constitucional y la ley de la materia, además de que, por su naturaleza, pudiera derivar en una revocación o, como es el caso, la decisión de no iniciar un procedimiento que pueda tener como resultado la revocación de un título de concesión, atribuciones que competen todas indelegablemente al Pleno.

ATENTAMENTE,



MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
COMISIONADA



EL SUSCRITO, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente,

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles es una reproducción fiel del original del "Voto concurrente que formula la Comisionada María Elena Estavillo Flores, respecto el asunto III.2 del Orden del Día de la II Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento de supervisión con número de Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14, en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., Tenedora Ares, S.A.P.I., de C.V. y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., por presunta violación al artículo Octavo Transitorio, Fracción I, párrafo tercero, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", y a los artículos 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" respecto de la denuncia presentada ante el propio Instituto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V., y por tanto ordena el cierre del Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14.", relacionada con el Acuerdo P/IFT/240118/20 aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su II Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veinticuatro de enero de 2018, mismas que se tuvieron a la vista y que fueron debidamente cotejadas, concordando en todas sus partes.

Dada en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

Juan José Crispín Borbolla
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

h

**VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA ADRIANA LABARDINI INZUNZA EN RELACION CON
EL CIERRE DEL EXPEDIENTE 2S.2S.21.1-41.0012.14**

Durante la II Sesión Ordinaria de 24 de enero de 2018 manifesté mi voto en contra de la *Resolución* mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento de supervisión con número de Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14, en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., Tenedora Ares, S.A.P.I., de C.V. y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., por presunta violación al artículo Octavo Transitorio, Fracción I, párrafo tercero, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", y a los artículos 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" respecto de la denuncia presentada ante el propio Instituto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V., y por tanto ordena el cierre del Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14" por las consideraciones que a continuación expongo.

En primer lugar, como observación general, la resolución no motiva ni justifica adecuadamente el por qué no existen elementos suficientes para proponer el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Grupo Televisa, S.A.B. Al efecto, el proyecto en su página 23 parece referir que el supuesto en el cual sí se actualiza una infracción a lo dispuesto en la Constitución y la ley sería aquél en el que Super Medios fuera un agente económico preponderante (pero no se funda ni motiva el por qué):

"Es necesario enfatizar que, en el presente caso, la señal radiodifundida y retransmitida es la señal de SÚPER MEDIOS, quien no es Agente Económico Preponderante ni declarado con poder sustancial en algún mercado relacionado con los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, razón por la cual el Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión GRUPO TELEVISIA y TENEDORA ARES, no se adecúan en el presente caso a los extremos de la prohibición de beneficio de la regla de gratuidad por la retransmisión de una señal radiodifundida que no es suya, ya que la retransmisión de esa señal se realiza por GRUPO CABLE TV (AHORA ARRETIS) y su subsidiaria en cumplimiento a la obligación constitucional de los concesionarios de televisión restringida conforme el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del DECRETO CONSTITUCIONAL, el artículo 166 de la LFTR y a los artículos 7 y 14 de los LINEAMIENTOS GENERALES."

1. El tipo administrativo no distingue entre sectores

El tipo administrativo al que se refiere la denuncia se encuentra previsto en los artículos: Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (Reforma constitucional); 166 y 168 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y; 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" (Lineamientos).





En todos esos artículos, se establece, como regla general, que derivado del *must carry* y el *must offer* debe haber gratuidad entre los concesionarios. Asimismo se establece qué sujetos en específico no pueden gozar de esta gratuidad derivada del *must carry* y *must offer*: agentes económicos preponderantes (AEP) o agentes con poder sustancial (APS) en cualquier sector o mercado competencia del IFT. Sin embargo, en algunos artículos se distinguen supuestos o consecuencias jurídicas específicos para el caso de que AEP o el APS pertenezcan a un determinado sector o mercado.

Constitución

Octavo Transitorio. [...] Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. [...] El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

LFTR

Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 168. El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Lineamientos

Artículo 7. Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y/o los Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, en los términos del Decreto y demás disposiciones aplicables, no tendrán

derecho a la regla de gratuidad. Lo anterior en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente las Señales Radiodifundidas perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 14. [...] Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el acuerdo o antes, si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El mismo procedimiento se aplicará a los concesionarios que deban acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.

De este modo, todos los supuestos normativos se refieren genéricamente a que las personas que no tienen derecho a la regla de gratuidad se agrupan en dos tipos: los AEP y los APS. Pero en ningún caso se distingue si el AEP debe ser de cierto sector o si el APS debe serlo en cierto mercado en específico; tampoco se señala si esta distinción amerita que la excepción aplique sólo en cierto mercado o sector. En consecuencia, los sujetos a los que hace referencia el supuesto normativo están exentos de la regla de gratuidad en cualquiera de los mercados y sectores, sea de telecomunicaciones o de radiodifusión.

2. Falta de análisis de beneficios indirectos como parte del tipo administrativo

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional y el 168 de la LFTR hablan de un tipo administrativo en específico con una sanción determinada:

Octavo Transitorio Reforma Constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Artículo 168 LFTR. El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.



Como puede verse, los artículos señalan que la conducta sancionada con la revocación de los respectivos títulos de concesión es beneficiarse directa o indirectamente de la regla de gratuidad. Esto mismo puede corroborarse con la lectura de uno de los artículos de la LFTR, que sí se mencionó en la demanda, pero que no se cita y no se analiza en la resolución:

Artículo 303 LFTR. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: (...) XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos (...)

Sin embargo, la resolución no analiza ni define que es “un beneficio directo o indirecto”. Sólo se limita a decir cuándo y en qué casos es posible aplicar la regla de gratuidad. Es decir, se dedica a analizar exclusivamente una parte del artículo octavo transitorio de la reforma constitucional que señala: *“Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita”.*

En este punto considero que la resolución es omisa en dos puntos: i) establecer qué es un beneficio y ii) por qué en el presente caso no se configura un beneficio indirecto.

Respecto al primer punto considero que no hay un pronunciamiento expreso en la resolución de qué significa “un beneficio”. No se analiza si un beneficio consiste en las ganancias económicas que genera la regla de gratuidad caso por caso, dependiendo, por ejemplo, del valor de la señal con base en su audiencia (share o rating) o del número de suscriptores del concesionario de televisión restringida.

Sin embargo, implícitamente, esta resolución sí da a entender que el beneficio es el contar con un derecho a la gratuidad; pero de ser así ¿por qué el Constituyente permanente no escribió que en caso de un incumplimiento a la regla de gratuidad procedería la revocación del título—sin añadir la palabra beneficio—? Y ¿por qué la LFTR utiliza un artículo (el 166) para hablar de la regla de gratuidad y otro artículo diferente (el 168) para hablar de la sanción en caso de que un concesionario “se beneficie” de esta regla? De este modo no queda claro si la sanción prevista se actualiza por la contravención a la regla de gratuidad o por la generación de beneficios que puedan derivar de esa conducta.

Respecto al segundo punto, también faltó analizar en qué consisten los beneficios “indirectos” de esta regla de gratuidad. En un principio podríamos pensar que un beneficio indirecto es aquel adquirido “a través de otra empresa o concesionario”, sin embargo este elemento ya se encuentra contemplado explícitamente dentro del tipo administrativo, por lo que en principio podría tener otro significado:

Octavo Transitorio Reforma Constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través

de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Artículo 168 LFTR. El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Artículo 303 LFTR. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: (...) XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos (...)

Por ende, desde mi punto de vista existe la posibilidad de que beneficios "indirectos" se refiera a otra cuestión. En el presente caso, por ejemplo, podría significar que un AEP o APS (en este caso Televisa) se beneficie "directamente" en su sector radiodifusión o "indirectamente" en otro sector (telecomunicaciones). Es decir, cabría la posibilidad de interpretar que en este caso el GIE de Televisa se beneficia "indirectamente" a través de una de sus cableras en el sector telecomunicaciones (Cablecom).

3. Opinión de la UPR

En este mismo sentido conviene señalar de entre las opiniones de diversas Unidades del Instituto, la opinión de la Unidad de Política Regulatoria (UPR), quien manifestó que no contaba con los documentos suficientes para determinar si el Agente Económico en Radiodifusión (AEPR), es decir GTVSAB, contaba con suficiente control financiero, económico y accionario en Cablecom.

Sin embargo, la UPR determinó que en el supuesto que pudiera demostrarse la existencia de dicho control, entonces sí podrían existir indicios para afirmar que el AEPR pudo obtener beneficios directos o indirectos de la regla de gratuidad a través de Cablecom.

4. Convergencia de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

De una interpretación teleológica del artículo octavo transitorio es posible advertir que existe una lógica de convergencia entre los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en cuanto a la finalidad de contar con una regla de gratuidad.

El artículo mencionado establece que esta gratuidad derivada de las obligaciones de *must carry* y *must offer* perderá su vigencia sólo en un caso: cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. [...] Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será



realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la transmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos. [...]

En este sentido, la resolución señala que debe hacer una interpretación "armónica".¹ Sin embargo, considero que una interpretación armónica no puede perder de vista el contenido del párrafo citado del artículo octavo transitorio. El cual nos indica que incluso en el supuesto de que en un sector exista competencia efectiva, la excepción de la regla de gratuidad seguiría aplicando en ambos sectores.

Esto porque la lógica de esta regla contempla la existencia de empresas verticalmente integradas, en donde es posible que un agente cuente con participación en ambos sectores y sus respectivos mercados y tenga incentivos para trasladar su poder o dominancia entre estos. De modo que es posible que estos agentes puedan beneficiarse indirectamente en otro sector en el que no son preponderantes o en otro mercado donde no cuentan con poder sustancial.

5. El presente procedimiento es de supervisión, no sancionatorio

La resolución no analiza ni comprueba si existen elementos suficientes para determinar el cierre del expediente en el procedimiento de supervisión. En virtud de la naturaleza del procedimiento de supervisión no existe la posibilidad de analizar si en efecto hubo un beneficio directo o indirecto por parte del AEPR a través del concesionario de televisión restringida Cablecom. Sin embargo, considero que en el presente procedimiento de supervisión al menos sí existen indicios de beneficios indirectos que pudieron haberse configurado.

Al respecto, el procedimiento de supervisión tiene por objeto la determinación de los elementos necesarios que podrían consistir en una infracción administrativa de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Esto es, al ser únicamente una etapa dentro del procedimiento administrativo sancionador no genera ningún perjuicio en la esfera jurídica de los sujetos. Para mayor referencia, sirve de apoyo la siguiente tesis:

TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN. ² De conformidad con los artículos 15, fracciones XXVII y XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 42,



¹ La resolución señala en su página 12 que: "*De los citados preceptos legales y sobre todo de la interpretación armónica de todas las disposiciones y consideraciones señaladas, se puede advertir claramente que uno de los principales objetivos de la **CONSTITUCIÓN** y de la legislación aplicable en la materia es que existan condiciones de competencia efectiva en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*"

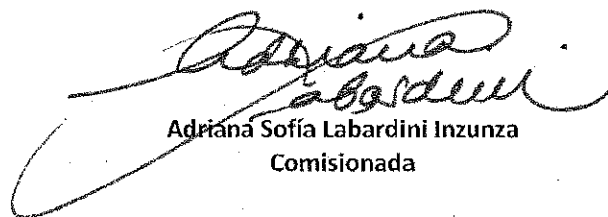
² TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN. 2010133. I.1o.A.E.78 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Pág. 4107.

fracciones I, II, III, IV, XV, 43, fracciones I, II, III y IV y 44, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los procedimientos de supervisión o verificación y sancionatorio guardan una estrecha relación, pues uno de los fines del primero es que la autoridad tenga elementos necesarios para decidir si debe o no iniciar el procedimiento sancionatorio; sin embargo, son independientes entre sí, pues en el segundo se determina en su caso, la sanción por incumplimiento a los títulos de concesión o por infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. En ese contexto, si bien el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, a la vez concluye el de supervisión o verificación, ello no implica que se trate de una resolución definitiva reclamable en vía de amparo a través de la cual la autoridad determine algún tipo de responsabilidad o infracción administrativa e imponga la sanción respectiva, pues sólo constituye un acto de índole procesal que no genera un menoscabo en el patrimonio que pudiese afectar derecho sustantivo alguno, dado que no es la última voluntad de la autoridad en el procedimiento sancionatorio respectivo. Todo esto, acorde con el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible.

En este sentido, considero que de haberse iniciado un procedimiento sancionatorio sería posible contar con mayores elementos para evaluar si la conducta encuadra en la hipótesis normativa (en estricto apego al principio de tipicidad), determinar si procedía o no la imposición de la sanción y de esta manera, resolver sustantivamente el asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto manifesté mi voto en contra de la Resolución.

Ciudad de México a 24 de enero de 2018



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


EL SUSCRITO, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 25 párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y en el artículo 16 fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. -----

CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles es una reproducción fiel del original del "Voto en contra que formula la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, respecto el asunto III.2 del Orden del Día de la II Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento de supervisión con número de Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14, en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., Tenedora Ares, S.A.P.I., de C.V. y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., por presunta violación al artículo Octavo Transitorio, Fracción I, párrafo tercero, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", y a los artículos 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" respecto de la denuncia presentada ante el propio Instituto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V., y por tanto ordena el cierre del Expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14.", relacionada con el Acuerdo P/IFT/240118/20 aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su II Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veinticuatro de enero de 2018, mismas que se tuvieron a la vista y que fueron debidamente cotejadas, concordando en todas sus partes. -----

Dada en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.-----

ATENTAMENTE



JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO